

ORDEN de 2 de octubre de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Capitán de Corbeta de la Marina Nacionalista China don José Din Ta-San.

En atención a los méritos contraídos por el Capitán de Corbeta de la Marina Nacionalista China don José Din Ta-San, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 2 de octubre de 1965.

NIETO

ORDEN de 2 de octubre de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Capitán de Corbeta de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica don Thomas Francis Niedbala.

En atención a los méritos contraídos por el Capitán de Corbeta de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica don Thomas Francis Niedbala, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Madrid, 2 de octubre de 1965.

NIETO

ORDEN de 2 de octubre de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Francisco F. Olesa Muñido.

En atención a los méritos contraídos por don Francisco F. Olesa Muñido, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 2 de octubre de 1965.

NIETO

ORDEN de 2 de octubre de 1965 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Francisco Redondo Repullés.

En atención a los méritos contraídos por don Francisco Redondo Repullés, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 2 de octubre de 1965.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2601/1965, de 14 de agosto, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba) de terrenos sitos en dicho término municipal para la construcción de viviendas de Camineros y Parque de Zona del Ministerio de Obras Públicas.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 13 de septiembre de 1965, página 12487, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea siete de la disposición tercera del artículo primero, donde dice: «...la Redondela, en una longitud...»; debe decir: «...la Redonda, en una longitud...».

ORDEN de 4 de octubre de 1965 por la que se aprueba el Convenio Fiscal Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ejercicio de 1965, entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para estudiar el Convenio Fiscal objeto de la presente,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a 1965, con la mención C. N. número 23/1965.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta excluidas las renunciadas habidas en tiempo y forma.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impositivos que pasan a expresarse producidos en las actividades que se indican:

a) Comercio de lanas: Compra de lanas en origen, ventas en lavado y peinado, desperdicios, manufactura de lavar y peinar.

b) Hilatura: Venta de hilados, carda, estambre y paquetería, manufacturas y doblados.

c) Tejidos de lana: Venta de tejidos y manufactura.

d) Ramo de agua: Manufacturas, aprestos, tintes y acabados. Acondicionamiento de lana (lana limpia, peinados e hilados).

Quedan excluidas del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos impositivos originados en Alava y Navarra y las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria y con las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por la totalidad de los contribuyentes en razón a las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en la siguiente forma:

Hechos impositivos	I. G. T. E.	Arbitrio P.	Cuota total
Compra de lanas en origen, ventas en lavado y peinado y desperdicios, manufacturas lavar y peinar	26.300.000	8.775.790	35.075.790
Venta de hilados, carda y estambre y paquetería, manufactura y doblado	54.000.000	18.000.000	72.000.000
Venta de tejidos y manufactura	79.800.000	26.600.000	106.400.000
Ramo de agua: Manufactura, apresto, tintes y acabados ...	14.250.000	4.987.500	19.237.500
Acondicionamiento ...	400.000	140.000	540.000
Totales	174.750.000	58.503.290	233.253.290

Quedan fijados, pues, en ciento setenta y cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesetas la cuota a satisfacer por Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, más cincuenta y ocho millones quinientas tres mil doscientas noventa pesetas por arbitrio provincial, con un total a satisfacer por ambos conceptos tributarios de doscientos treinta y tres millones doscientas cincuenta y tres mil doscientas noventa pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades para determinar las cuotas a satisfacer por cada contribuyente serán las siguientes:

a) Respecto a comerciantes por actividad venta, el volumen de operaciones estimadas.

b) En la actividad manufactura por cuenta ajena, los elementos de producción (lavaderos y peñadores).

c) Respecto a hiladores, los husos de hilar, según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad y venta y la manufactura por cuenta de terceros. En doblado, el huso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En paquetería sin hilatura, el volumen de operaciones estimadas.

d) Respecto a tejedores en actividad en venta, el número de telares propios o ajenos utilizados por cada Empresa, según tablas de valoración por calidades de tejidos que establecerá la Comisión ejecutiva; en manufactura por cuenta ajena, el número de telares, valorando la parte proporcional que representa el importe de la prestación.

e) En ramo de agua, el número de obreros ocupados, aplicando los índices correctores que señale la Comisión ejecutiva para las especialidades de tintes y acabados.

Se podrán aplicar en todos los grupos los índices de corrección que estime la Comisión ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utilización del utillaje o características tecnológicas o cualesquiera otras circunstancias que a juicio de la propia Comisión sea procedente estimar, sin que las bonificaciones y recargos por tales conceptos puedan desviarse en menos de un 50 por 100 y en más de un 50 por 100 del resultado de la aplicación de los índices básicos.